

## I) DEL TRAMITE POSTERIOR AL LIBRAMIENTO

1) Las áreas de Verificación y Resguardo de las Aduanas remitirán a las áreas de valoración de su jurisdicción las carpetas de las Declaraciones Detalladas de Importación en los casos en que se hubiere establecido cualquiera de las acciones de control previstas en el Apartado I del Anexo II de la presente.

Todas las Destinaciones de Importación no alcanzadas en los citados términos deberán ser remitidas a la Sección "B" dependiente de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional para su archivo, en el caso de la jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. Las dependencias del interior, las mantendrán en sus respectivos archivos de acuerdo a las formalidades fijadas por la normativa vigente. La remisión a que se hace referencia en el primer párrafo deberá cumplimentarse dentro de los CINCO (5) días de producido el libramiento a plaza de la mercadería.

En los casos en que por cualquier razón las Declaraciones Detalladas de Importación quedaran retenidas en el área operativa, se deberá enviar fotocopia de las mismas debidamente autenticada, dejando asentados los motivos de su detención.

2) Las áreas de valoración recibirán las Declaraciones Detalladas de Importación e ingresarán las mismas al Módulo de Seguimiento de Controles Ex - Post del Sistema Informático MARIA (SIM) dentro de los DOS (2) días de recibidas a los efectos de su giro a los equipos de valoración mediante el mencionado Módulo.

Asimismo deberán controlar la recepción de las Declaraciones Detalladas cotejándolas con la información que le sea solicitada al Departamento Control de Desarrollo y Operación de Sistemas Aduaneros de la Dirección de Informática Aduanera realizando los reclamos pertinentes a las Aduanas correspondientes.

3) Los importadores cuyas Destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Rojo Valor con constitución de garantías, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma.

4) Asimismo, podrán presentar ante las mencionadas áreas de valoración la documentación u otras pruebas para respaldar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, identificando la Declaración Detallada de Importación correspondiente dentro de igual plazo al mencionado en el punto anterior.

La documentación para respaldar el valor declarado en las Destinaciones de Importación será la siguiente:

- A requerimiento del Servicio Aduanero: lista de precios, catálogos (cuando sea necesario de acuerdo a la índole de la mercadería), permisos de salida de origen (salvo que no sea factible su obtención con declaración jurada del importador), instrumentación bancaria, contrato de distribución o representación exclusiva (si existiese y no se haya presentado con anterioridad), en casos excepcionales cuando la naturaleza de la transacción lo justifique podrá exigir documentación adicional (vgr. factura de venta en el mercado interno, precios ofrecidos para la exportación obtenidos vía Internet, muestras representativas cuando se considere procedente).

- A opción del importador: todo elemento de juicio que considere justificativo del valor de transacción declarado.

5) La documentación referida en los puntos 3 y 4 precedentes se presentará ante las áreas de valoración correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de registro de la operación alcanzada por Canal Rojo Valor.

En aquellos casos en que ya se haya presentado la documentación mencionada en oportunidad de una Declaración Detallada de Importación anterior de mercadería idéntica de la misma jurisdicción aduanera, el importador presentará nota indicando tal situación y acompañando fotocopia de la recepción anterior.

6) En caso que el importador sea representado por otra persona se deberá constatar la legitimidad de dicha representación conforme a los principios generales que rigen en la materia.

7) La documentación mencionada será recibida por la Mesa de Entradas de las áreas de valoración y remitida a los equipos de valoración de importación correspondientes en el día de su recepción para su agregación a los despachos de importación.

8) En los casos de Destinaciones de Importación no alcanzadas por la constitución de garantías, cuando existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de sus datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, las áreas de valoración podrán solicitar al importador que le proporcione una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería

importada, debiendo el mismo justificar ante dichas áreas las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado.

A tal fin se concederá un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de notificación. La prosecución del trámite se efectuará de conformidad con lo establecido en el punto 5 en adelante del presente apartado.

9) Dentro de los plazos establecidos en los puntos ut-supra mencionados, los importadores deberán ofrecer toda otra prueba que dispongan para acreditar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas.

10) Las medidas adoptadas por los equipos de valoración de importación mencionadas en el punto II del presente Anexo, deberán registrarse en el Módulo de Seguimiento de Controles Ex - Post, detallando la documentación respaldatoria pertinente.

## II) VALORACION DE LAS DECLARACIONES DETALLADAS

1) Finalizado el plazo de QUINCE (15) días al que hacen referencia los puntos 3, 4 y 8 precedentes y dentro de los QUINCE (15) días siguientes, los equipos de valoración de importación deberán adoptar alguna de las siguientes medidas, según se trate:

- Firmas no vinculadas en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

- Firmas vinculadas que no abonen cánones y derechos de licencia relacionadas con las mercancías objeto de valoración o no reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas.

- Firmas vinculadas que abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas. A tal efecto procederá:

1.1 Firmas no vinculadas en los términos del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

1.1.1 Aceptar el valor documentado: en este supuesto se dejará constancia en las Declaraciones Detalladas, mediante firma y sello del agente interviniente en el sector designado a tal efecto. Posteriormente y en caso de existir garantía constituida remitirán la carpeta del despacho intervenido a las áreas competentes a los efectos de la liberación y devolución de la misma, la que una vez cumplido el trámite devolverá al área de origen.

1.1.2 Aceptar el precio documentado y supeditar la determinación definitiva del valor en Aduana: cuando la firma abone cánones y derechos de licencia relacionados con las mercaderías objeto de valoración o revierta al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercaderías importadas; en este caso se dejará constancia en la Declaración Detallada mediante firma y sello del agente interviniente que el precio declarado es aceptado de acuerdo a las pautas normales o habituales de la rama de la industria o comercio de que se trate, remitiendo la carpeta del despacho al área de vinculaciones a los efectos que practique la investigación de valor en forma centralizada, girando al archivo la documentación restante, supeditando la determinación del valor en Aduana al pronunciamiento de esa área.

1.1.3 Efectuar los ajustes de valor que pudieran corresponder.

1.1.4 Efectuar las denuncias por presuntas infracciones o delitos: cuando se observe la existencia de presuntos ilícitos en los estudios practicados, se formulará la denuncia en los términos de los Artículos 1080 ó 1118 y siguientes del Código Aduanero o Ley Penal Tributaria N° 24.769, remitiendo la misma al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, a la División Sumarios de Prevención o al Administrador en las Aduanas del Interior, según corresponda, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de constatado el supuesto ilícito. Asimismo se pondrán las actuaciones en conocimiento de las áreas de análisis de la respectiva jurisdicción.

1.1.5 Supeditar la determinación del Valor: en este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de la Declaración Detallada con el motivo que originó la supeditación:

a) Cuando el motivo de la supeditación fuere un estudio de valor por supuesta subvaloración, practicado en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose efectuar las diligencias necesarias.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado III del presente Anexo.

b) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las Declaraciones Detalladas Documentadas quedará supeditada a resulta del pronunciamiento de la fiscalización externa cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización externa por parte de la División

Análisis o equivalentes de las Direcciones Regionales Aduaneras. La fiscalización externa será efectuada por las áreas competentes cuya jurisdicción correspon da al domicilio fiscal constituido por el administrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La fiscalización a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser realizada en todo domicilio que el administrado haya constituido ante esta Administración, a cuyos efectos se requerirá la colaboración de la Dirección Regional Aduanera que correspondiere al domicilio que se fiscaliza.

Las Declaraciones Detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de las fiscalizaciones externas.

1.2 Firmas vinculadas que no abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercaderías objeto de valoración o reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercaderías importadas.

1.2.1 Aceptar el valor documentado: en tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.1 en la medida que del estudio de los valores criterios definidos en el Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se acepte el valor documentado interpretándose que la vinculación declarada no incide en los precios.

1.2.2 Comprobar los ajustes de valor conforme lo establecido en el punto 1.3.5. 1.2.3 Efectuar los ajustes de valor que pudieran corresponder.

1.2.4 Efectuar las denuncias por presuntas infracciones o delitos. En tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.4.

1.2.5 Supeditar la determinación del valor: en este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de la Declaración Detallada con el motivo que originó la supeditación:

a) Cuando el motivo de la supeditación fuera la no existencia de valores criterios remitirán por cada importador y por mercadería la carpeta de Declaración Detallada por única vez al área de vinculaciones de la División Valoración de Importación a los efectos que se practique la investigación de valor en forma centralizada, remitiendo al archivo la documentación restante y supeditando la determinación del valor en Aduana al pronunciamiento de esa área. A tal efecto el área de investigaciones dispondrá de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para analizar la eventual existencia de valores surgidos con posterioridad a la oficialización de la Declaración Detallada, contados a partir de la fecha de la notificación al importador del inicio de la investigación.

Vencido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días sin que se detecten valores criterios, se comunicará a las áreas de valoración tal circunstancia, remitiendo las Destinaciones al archivo.

b) Cuando el motivo de la supeditación fuera un estudio de valor por supuesta subvaloración practicado en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose efectuar las diligencias necesarias.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado III del presente Anexo.

c) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las Declaraciones Detalladas Documentadas a partir del inicio del período fiscalizado quedarán supeditadas a las resultados del pronunciamiento de la fiscalización externa cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización externa por parte de la División Análisis o equivalentes de las Direcciones Regionales Aduaneras.

La fiscalización externa será efectuada por las áreas competentes cuya jurisdicción corresponde al domicilio fiscal constituido por el administrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La fiscalización a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser realizada en todo domicilio que el administrado haya constituido ante esta Administración, a cuyos efectos se requerirá la colaboración de la Dirección Regional Aduanera que correspondiere al domicilio que se fiscaliza.

Las Declaraciones Detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de la fiscalización externa.

1.3 Firmas vinculadas que abonen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración o reviertan directa o indirectamente al vendedor extranjero cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas.

1.3.1 Aceptar el precio documentado y supeditar la determinación del valor en aduana: en este supuesto se dejará constancia en la Declaración Detallada, mediante firma y sello del agente interviniente que el precio declarado es

aceptable de acuerdo a las prácticas normales o habituales de la rama de la industria o comercio de que se trate, remitiendo la carpeta de despacho al área de vinculaciones a los efectos de que se practique la investigación de valor en forma centralizada, remitiendo al archivo la documentación restante y supeditando la determinación del valor en aduana al pronunciamiento de esa área.

1.3.2 Comprobar los ajustes de valor conforme a lo establecido en el punto 1.3.5.

1.3.3 Efectuar los ajustes de valor que pudieran corresponder.

1.3.4 Efectuar las denuncias por presunta infracción o delito: en tal caso se aplicará el mismo procedimiento establecido en el punto 1.1.4.

1.3.5 Supeditar la determinación del valor: en este supuesto se consignará tal circunstancia en la carpeta de la Declaración Detallada con el motivo que originó la supeditación.

a) Cuando el motivo de la supeditación fuere un estudio de valor por supuesta subvaloración, practicado en el ámbito de las áreas de valoración, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, debiéndose efectuar las diligencias necesarias. La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo previsto en el Apartado III del presente Anexo.

b) Cuando un importador esté sometido a fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la determinación del valor de las Declaraciones Detalladas Documentadas a partir del inicio del período fiscalizado quedarán supeditadas a resulta del pronunciamiento de la fiscalización externa cualquiera fuere la Aduana de registro de las importaciones. A tal fin, las áreas de valoración recibirán información de todas las empresas que hayan sido seleccionadas para fiscalización externa por parte de la División Análisis o equivalentes de las Direcciones Regionales Aduaneras.

La fiscalización externa será efectuada por las áreas competentes cuya jurisdicción corresponda al domicilio fiscal constituido por el administrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La fiscalización a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser realizada en todo domicilio que el administrado haya constituido ante esta Administración, a cuyos efectos se requerirá la colaboración de la Dirección Regional Aduanera que correspondiere al domicilio que se fiscaliza.

Las Declaraciones Detalladas quedarán en reserva en las áreas de valoración hasta que se produzcan las conclusiones de las fiscalizaciones externas.

La División Valoración de Importación confeccionará un padrón actualizado de ajustes de valor aplicable a los importadores en orden a las conclusiones de las investigaciones, el que será aprobado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS mediante Resolución y difundido en el Boletín Oficial.

2) Concluida la consulta entre las áreas de valoración y el importador o su representante y finalizado el plazo de QUINCE (15) días al que hace referencia el punto II y de persistir las dudas por el área de valoración en orden a la información presentada como respaldo del valor documentado o en ausencia de la misma, procederán a notificar al importador en el domicilio constituido por éste ante el Servicio Aduanero que se le otorga un plazo adicional de QUINCE (15) días a fin de que este último provea una nueva respuesta o información o amplíe la suministrada antes que se adopte la decisión de rechazar el valor declarado, el que será analizado de acuerdo al procedimiento antes descripto en el punto II.

Finalmente en los casos en que se determine que el valor de las mercaderías no puede establecerse de conformidad con el método de valor de transacción sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultare insuficiente, se dejará constancia indicando el o los motivos por los cuales se desestimaré la aplicación de un determinado método de valoración y se fundamentará la elección de aquel que haya sido adoptado debiendo notificar tal circunstancia por escrito al importador, conforme los medios previstos en el Artículo 1013 del Código Aduanero.

Con la determinación efectuada por los equipos de valoración de importación y las argumentaciones vertidas por el importador se dictará el acto administrativo de valoración definitivo.

Establecida la nueva base imponible a través del Módulo de Seguimiento de Controles Ex - Post, la División Valoración de Importación realizará las liquidaciones y confeccionará las planillas de los cargos y pagos para su intimación y control de pagos por la Sección Control de Cargos y Pagos del Departamento Fiscalización Aduanera dependiente de la Dirección de Control en el ámbito metropolitano, y en jurisdicción de las Direcciones Regionales Aduaneras se remitirá la carpeta de la Declaración Detallada a la Aduana de registro con la fundamentación técnica del acto, con el fin de practicar la liquidación y de proceder a intimar el pago del cargo correspondiente.

4) Los casos en que se practique un ajuste de valor implicará la revisión de las Declaraciones Detalladas anteriores del importador de idénticas mercaderías que hayan tramitado por cualquier canal de selectividad, debiendo comunicarse tal situación a las áreas de análisis que correspondan.

5) La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS publicará mensualmente en la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los números identificatorios de las Declaraciones Detalladas de Importación que hayan sido analizadas por las áreas de valoración, indicando si las mismas fueron resueltas con valor conformado, alcanzadas con un ajuste de valor u objeto de denuncias por infracción o delitos aduaneros.

6) En los supuestos en que la documentación aportada por el importador resulte a juicio del Servicio Aduanero insuficiente, los eventuales requerimientos de documentación complementaria deberán indefectiblemente ser solicitados por las áreas de valoración en una misma y única ocasión, no admitiéndose posteriores solicitudes ampliatorias.

### III) PLAZOS

1) El procedimiento para la determinación del valor en Aduana de la mercadería importada deberá cumplirse en un plazo máximo de SESENTA Y CINCO (65) días contados a partir de la fecha en que el importador hubiera aportado la documentación prevista en los puntos 3, 4 y 8 del Apartado I del presente Anexo.

Transcurridos los SESENTA Y CINCO (65) días y en el supuesto de que el administrado no haya sido notificado del resultado del estudio de valor, dicho plazo se considerará prorrogado automáticamente por idéntico término.

2) En los supuestos precitados, corresponderá liberar las garantías constituidas cuando:

2.1 Del estudio de valor documentado se concluya que el mismo es aceptado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

2.2 Se venza el plazo mencionado (incluido su prórroga) sin que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS haya tomado una decisión al respecto.

2.3 Se produzca la cancelación de la deuda que eventualmente pudiera reclamar la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por ajuste del valor declarado.

3) Cuando un importador sea objeto de fiscalización externa por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o en forma conjunta entre ésta y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el plazo para la devolución de las garantías que pudieran haberse constituido por aplicación del Canal Rojo Valor, será de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la notificación de inicio de la investigación, sin perjuicio de su continuación sin haber aún una decisión final sobre la materia investigada.

4) Los plazos se interrumpirán en los siguientes casos:

4.1 Por prórrogas que se otorguen al administrado a su solicitud, para cumplir uno o algunos de los requerimientos formulados por las áreas competentes de la Dirección General de Aduanas.

4.2 Cuando se efectúen consultas a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto durante el proceso de valoración.

4.3 Por consultas realizadas a otras áreas de esta Administración Federal y a otros organismos públicos.

4.4 Por requerimientos de dependencias judiciales (Juzgados Federales, Fiscalías, etc.) que procuran la agregación de destinaciones de importación sometidas a estudio en las áreas de valoración.

A partir del día siguiente de cumplido el requerimiento que motivó la prórroga o de vencido el plazo de la misma, de recepcionada la respuesta a la consulta efectuada o de recibidas las destinaciones de importación oportunamente solicitadas, se reiniciará el plazo para la determinación del valor en aduana.

5) Para todas aquellas Destinaciones de Importación oficializadas con anterioridad al dictado de la presente y cuyo estudio de valor se encuentre pendiente, le serán aplicables los plazos previstos en esta Resolución General.